

CONSTANCIA. Manizales, 4 de marzo de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIE RREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000122-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA adelantada por el señor LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR en contra de GLORIA JANNETH JARAMILLO CARDONA, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- No se informa la dirección electrónica de la parte demandada en donde pueda ser contactada, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 DE 2020, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá ser concreta la parte demandante a la hora de elevar las pretensiones ejecutivas pues de la pretensión tercera y cuarta no se puede extractar el tipo de intereses que desea cobrar pues incorpora las opciones “ y”- “o” como si fuera una opción del despacho escoger librar mandamiento de pago por intereses moratorios o remuneratorios.
- El poder presentado con la demanda no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la expresión del correo electrónico del abogado demandante y que este a su vez coincida con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE;**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO adelantada por LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR en contra de GLORIA JANNETH JARAMILLO CARDONA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZA**

**Rad. 17001-40-03-003-2021-00122-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 03 8 del 05/03/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
---